

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DIONICIA RIVAROLA VDA. DE
GONZÁLEZ C/ ART. 3° DE LA LEY N° 4317
DEL 5 DE MAYO DE 2011". AÑO: 2016 - N°
16.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil seiscientos sesenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de **noviembre** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DIONICIA RIVAROLA VDA. DE GONZÁLEZ C/ ART. 3° DE LA LEY N° 4317 DEL 5 DE MAYO DE 2011"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Dionicia Rivarola Vda. de González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por la señora Dionicia Rivarola Vda. de González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, quien impugna el Art. 3° de la Ley N° 4317/2011 "*Que fija beneficios económicos a favor de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco*".-

La actora aduce que existe un reconocimiento incompleto, parcial y/o restringido de sus derechos a causa de la última parte de la norma impugnada, que establece el cobro efectivo de la pensión recién después de dictada la resolución que concede el mentado beneficio, imposibilitando el cobro retroactivo de los haberes acumulados desde la fecha de fallecimiento del causante, consecuentemente, considera que se está ante una clara violación a las disposiciones contenidas en el Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

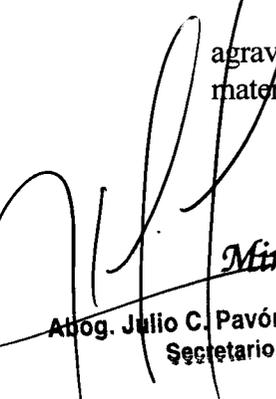
Antes de entrar al estudio de la impugnación de referencia, la primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación. Esto es, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, es decir, si existe la denominada *legitimatio ad causam*. La verificación de la existencia de dicho presupuesto es la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, por lo que se impone su consideración, con carácter previo.-----

En ese aspecto, de las documentaciones arrojadas a estos autos, se verifica que a la actora le fue acordada pensión en calidad de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, Soldado Tranquilino González Cuba, por medio de la Resolución DPNC-B. N° 347 de fecha 06 de febrero de 2015 (f. 4). De la lectura de la resolución administrativa de referencia se resalta que en la misma no se hace mención alguna de la fecha desde la cual la señora Dionicia Rivarola Vda. de González percibirá el pago del beneficio que le fue acordado.-----

Asimismo, examinadas las constancias obrantes en el Expte. SIME N° 47.846, Año 2016 —adjuntado a autos por pedido de la fiscalía general, luego de la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad— no consta resolución por la cual la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda le deniegue a la recurrente el pago de haberes atrasados, mucho menos existe solicitud alguna por medio de la cual la señora Dionicia Rivarola Vda. de González haya peticionado el pago de haberes atrasados a la Administración.-----

Ante la situación descrita en los párrafos precedentes, se advierte la inexistencia de agravio concreto y actual, es decir, el agravio alegado por la accionante no se halla materializado para que esta vía excepcional quede abierta, por lo que la accionante carece de


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

legitimación para impugnar la norma atacada de inconstitucional.-----

Por lo tanto, no procede el análisis del fondo y la presente acción debe ser rechazada, puesto que un pronunciamiento por parte de esta Corte sobre el fondo del asunto resultaría ineficaz y carente de interés práctico. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Dionicia Rivarola Vda. de González, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 3° de la Ley N° 4317/2011, que le fuera aplicado en la Resolución DPNC-B N° 347 del 06 de febrero de 2015: “POR LA CUAL SE ACUERDA PENSIÓN A LA SRA DIONICIA RIVAROLA VDA. DE GONZÁLEZ, HEREDERA DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO”.-----

Alega la accionante que se encuentra vulnerado el Artículo 130 de la Constitución, porque la norma establece la concesión de la pensión “*a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio*” imposibilitándole de ésta manera el cobro retroactivo de esos haberes, limitación no prevista en la Constitución.-----

En primer término es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: “De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...” (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación literal de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus viudas e hijos menores o discapacitados “beneficios económicos”, delegando a la autoridad administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional.-----

De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley N° 4317/2011 “QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO” que establece la “forma y momento” en que será otorgado el beneficio económico previsto en la norma constitucional:-----

“Art. 2°: Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco” (Negritas y subrayado son míos).-----

“Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio” (Negritas y subrayado son míos).-----

Contrapuestos los preceptos constitucionales y la norma transcrita advertimos que en la norma no se conciben vicios que pudieran haber lesionado o vulnerado alguna garantía de rango constitucional, pues guarda coherencia con lo dispuesto en la Constitución.-----

Es de entender que procede el control de constitucionalidad por parte de esta Sala cuando el acto normativo impugnado es abiertamente contrario a lo que dicta la Constitución, situación que no se observa en el caso que nos ocupa.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DIONICIA RIVAROLA VDA. DE GONZÁLEZ C/ ART. 3° DE LA LEY N° 4317 DEL 5 DE MAYO DE 2011". AÑO: 2016 - N° 16.

...En atención a las manifestaciones vertidas y considerando que no existen violaciones de carácter constitucional que reparar, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad por improcedente. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Glady S. Barreiro Camodica
GLADYS S. BARREIRO CAMODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1676.

Asunción, 21 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.



Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Glady S. Barreiro Camodica
GLADYS S. BARREIRO CAMODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario